

## DESDE CUANDO SE APLICA EL CONCEPTO MODELO AÑO

### TIPO DE AUTOMOTOR DESDE FUENTE NORMATIVA

\*AUTOMOTORES NACIONALES AÑO 1981 Res. Ex SEDI n° 589/80

\*AUTOMOTORES IMPORTADOS AÑO 1993 Res. Ex SIC n° 13/93

\*MOTOVEHÍCULOS AÑO 2004 Res. MP n° 275/03

\*ACOPLADOS AÑO 2003 Res. SIC y M n° 109/02

\*MAQUINARIAS AGRÍCOLAS

Y VIALES AUTOPROPULSADAS AÑO 2003 Res. SIC y M n° 109/02

## CARECEN DE MODELO AÑO:

\*AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FABRICA

\* AUTOMOTORES INSCRIPTOS CON DOCUMENTO DISTINTO A SU CERTIFICADO DE FABRICACIÓN (V.gr.: subastados por orden judicial sin más elementos que la descripción de sus partes esenciales)

\*AUTOMOTORES NACIONALES ANTES DE 1981

\*AUTOMOTORES IMPORTADOS ANTES DE 1993

\*MOTOVEHÍCULOS ANTES DE 2004

\*ACOPLADOS ANTES DE 2003

\*MAQUINARIA AGRÍCOLA Y VIAL AUTOPROPULSABLE ANTES DE 2003

Antes de los años apuntados para cada caso solo podrá referirse al año de fabricación, de importación, de facturación, de inscripción inicial o de habilitación, pero no a año modelo, ficción jurídica que nace en cada caso con las normas reseñadas y a partir de su vigencia.-

## AUTOMOTORES NACIONALES

RESOLUCIÓN ex S.E.D.I. N° 589 del 26/11/80

Para los automotores fabricados a partir del día 1° de NOVIEMBRE las empresas terminales podrán consignar como AÑO/MODELO el año calendario siguiente siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que no se produzca **ninguna modificación en el modelo** de que se trate.

II.- Que la **VENTA** al usuario para el caso de los automóviles y la **HABILITACIÓN** por la autoridad competente para el caso de los automotores de transporte de carga o pasajeros, **se produzcan con posterioridad al día 1° de ENERO DEL AÑO CALENDARIO SIGUIENTE Y DENTRO DE DICHO AÑO**

RESOLUCIÓN ex S.I.M. N° 374 del 16/12/82 la fecha del 1° de NOVIEMBRE fue llevada al 1° de OCTUBRE , pero inmediatamente se dicta la RESOLUCIÓN ex S.I.M. N° 416 de 29/11/82 que lleva la citada fecha al **1° de JULIO**

RESOLUCIÓN ex S.I. N° 36 del 26/10/93 reemplaza el requisito de venta al usuario por el de **INSCRIPCIÓN INICIAL**

Por lo tanto desde el año 1993 hasta el 1° de agosto de 2000, salvo las excepciones transitorias apuntadas más adelante, la condición para que las empresas terminales puedan consignar como modelo año el año calendario siguiente en los certificados de fabricación se deberán cumplir las siguientes condiciones:

I.- Que no se produzca **ninguna modificación en el modelo** de que se trate.

II.- Que la **INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO** al usuario para el caso de los automóviles y utilitarios livianos y la **HABILITACIÓN** por la autoridad competente para el caso de los automotores de transporte de carga o pasajeros, **se produzcan con posterioridad al día 1° de ENERO DEL AÑO CALENDARIO SIGUIENTE Y DENTRO DE DICHO AÑO**

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 1994-1995:** RESOLUCIÓN ex S.I. N° 46/95 amplía para el año 1994 el requisito de la fecha de fabricación llevándola al 1º de ABRIL de 1994 (para modelos 1995).

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 1995-1996:** RESOLUCIÓN ex S.I. N° 156/95 dispuso una medida igual a la anterior ampliando para el año 1995 el requisito de la fecha de fabricación llevándola al 1º de ABRIL de 1995 (para modelos 1996).

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 1998-1999:** RESOLUCIÓN ex S.I.C.y M. N° 808/98 – Circular D.N. n° 75/98

Fabricados y nacionalizados a partir del 01/04/98 también se considerarán MODELO AÑO 1999 si en sus certificados se consignare modelo año 1998, se acompaña DDJJ y se cumplen los demás requisitos generales. Para los fabricados y nacionalizados desde el 01/07 se aplican las normas generales.-

## AUTOMOTORES IMPORTADOS

RESOLUCIÓN ex S.I.C. N° 13 del 18/01/93 Es la primer norma referida a año modelo de automotores importados y establece que:

Art. 1º.- “Los importadores de automotores deberán incorporar en los certificados de importación de los automotores que despachen a plaza el dato correspondiente al MODELO/AÑO de los mismos”

Art. 2º.- “Para los automotores importados cuyo despacho a plaza se realice a partir del día **1º de JULIO de cada año, desde 1992 en adelante**, los obligados por el Art. 1º de la presente podrán consignar como MODELO/AÑO el año calendario siguiente, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. que la fecha de fabricación o el Modelo-Año del vehículo conste en el certificado de fabricación o similar que presenten los importadores, corresponda al año de su despacho a plaza o al año calendario siguiente.-
2. que **no se produzcan modificaciones en el modelo** de que se trate.-
3. Que la **VENTA** al usuario para el caso de los automóviles y la **HABILITACIÓN** por la autoridad competente para el caso de los automotores de transporte de carga o pasajeros, **se produzcan a partir del día 1º de ENERO DEL AÑO CALENDARIO SIGUIENTE Y DENTRO DEL MISMO AÑO**

TAMBIEN PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS LA RESOLUCIÓN ex S.I. Nº 36 del 26/10/93 reemplaza el requisito de venta al usuario por el de **INSCRIPCIÓN INICIAL**

II.- Que la **INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO** al usuario para el caso de los automóviles y utilitarios livianos y la **HABILITACIÓN** por la autoridad competente para el caso de los automotores de transporte de carga o pasajeros, **se produzcan**

**con posterioridad al día 1º de ENERO DEL AÑO CALENDARIO SIGUIENTE Y  
DENTRO DE DICHO AÑO**

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 1995-1996:** RESOLUCIÓN ex S.I. N° 156/95  
TAMBIÉN RIGE PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS ampliando para el año  
1995 el requisito de la fecha de despacho a plaza desde el 1º de ABRIL de 1995  
(para modelos 1996).

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 1998-1999:** RESOLUCIÓN ex S.I.C.y M. N° 808/98 –  
Circular D.N. n° 75/98

Fabricados y nacionalizados a partir del 01/04/98 también se considerarán  
MODELO AÑO 1999 si en sus certificados se consignare modelo año 1998, se  
acompaña DDJJ y se cumplen los demás requisitos generales. Para los fabricados  
y nacionalizados desde el 01/07 se aplican las normas generales.-

**DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN ANTERIOR:** el régimen anterior fue derogado el 1º  
de agosto de 2000 por el Decreto N° 660/00 (que derogó el Decreto N° 202/79 en  
que se sustentaba).

RESOLUCIÓN S.I.C. N° 270 del 12/12/00 Comunicada por Circular D.N. n° 24/00

**Principio General:** a partir del **1º DE JULIO** de cada año los fabricantes o  
importadores pueden consignar como MODELO/AÑO en los certificados de  
fabricación o nacionalización el año calendario siguiente siempre que se cumplan  
las siguientes condiciones:

1. para los automotores de fabricación nacional:
  1. que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trata

2. que la inscripción del automotor se realice a partir de 1º de enero del año calendario siguiente

2. para los automotores importados:

1. que el décimo dígito del VIN del automotor corresponda al año de su despacho a plaza o al año calendario siguiente
2. que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trata
3. que la inscripción inicial se realice a partir del **1º DE ENERO del año calendario siguiente**

YA NO EXISTE LA CONDICIÓN DE INSCRIBIRLO DENTRO DE ESE “AÑO SIGUIENTE”, SOLO ES NECESARIO QUE SE INSCRIBA DESDE EL PRIMER DÍA HÁBIL DEL SIGUIENTE AÑO.-

Automotores de Diplomáticos: se aplica el mismo principio general.

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 2000-2001:** RESOLUCIÓN SICyM Nº 207/00-

A) CIRCULAR DN. Nº 24/00 Fabricados o nacionalizados a partir del 1º DE ABRIL DE 2000, con documento de origen emitido antes del 1º de JULIO de 2000 podrán considerarse MODELO/AÑO 2001 CON PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA como parte integrante del certificado.

B) CIRCULAR DN. Nº 01/01 Fabricados o nacionalizados a partir del 1º DE ABRIL DE 2000, con documento de origen emitido desde el 1º AGOSTO de 2000 (cuando no estaba vigente ningún régimen de modelo/año y fabricantes o importadores pudieron consignar el modelo/año de acuerdo al anterior régimen) y se indicó como modelo año 2000. podrán considerarse MODELO/AÑO 2001 acompañando DECLARACIÓN JURADA rectificando el dato.-

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 2001-2002:** RESOLUCIÓN SI N° 110 del 13/11/01 – CIRCULAR D.N. N° 27/01 Fabricados o nacionalizados a partir del 1º DE ABRIL DE 2001 podrán consignar MODELO/AÑO 2002, si se cumplen las demás condiciones generales y se acompaña DECLARACIÓN JURADA rectificando el dato.-

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 2001-2003:** RESOLUCIÓN SICyM N° 36 del 21/11/02 – CIRCULAR D.N. N° 20/02 Y C.A.N.J. N°1/03 Y NOTA S.I.C. y M. N°7/03 fabricados o nacionalizados a partir del 1º de abril de 2001y hasta el 1º de julio de 2002 (constando en los certificados de origen modelo año 2001 o 2002 y en stock al 31/12/02 (se consideran en stock los que están en esa situación y también los facturados a partir del 01/01/02 e inscriptos a partir de 2003

**EXCEPCIÓN TRANSITORIA 2003-2004:** RESOLUCIÓN SICyM N° 214/03. CIRCULAR DN N° 26/03 Fabricados y nacionalizados a partir del 01/04/03 (y hasta 30/06/03) podrán considerarse MODELO AÑO 2004 si se cumplen las demás condiciones generales y se rectifica el dato con DECLARACIÓN JURADA.-